

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Rhemy Rafael Oviedo Agámez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

A N T E C E D E N T E S

Rhemy Rafael Oviedo Agámez, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la UGPP y Colfondos S.A., para que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS. En consecuencia, se ordene la devolución de los aportes realizados entre los años 2000 y 2002; junto con los réditos e intereses causados, y/o con su correspondiente actualización monetaria.

Por reparto inicialmente correspondió el asunto al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá (fl. 110), quien dispuso enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en razón a que la pretensión de la demanda consiste en una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, por lo que corresponde a un proceso de primera instancia (fls. 111 y 112).

De acuerdo con lo anterior, asignado el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por auto del 5 de marzo de 2020, suscitó el conflicto negativo de competencias, con fundamento en que “los Jueces de Pequeñas Causas tienen competencia para conocer de asuntos sin cuantía, en virtud de su calidad de Jueces del Trabajo”, conforme se indica en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8266 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 115).

C O N S I D E R A C I O N E S

El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia entre juzgados laborales del mismo distrito, como el puesto a consideración (artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001).

Pues bien, al examinar las circunstancias aducidas por los juzgados ligados en el conflicto, se tiene que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaratoria de nulidad de la afiliación del actor al RAIS, con la consecuente devolución de los aportes realizados en ese régimen. De acuerdo con esto, surge sin discusión alguna que la anterior pretensión no es susceptible de fijarle una cuantía, por ser declarativa. En casos como éste el legislador definió la competencia atribuyéndola directamente, prescindiendo del factor cuantía e indicó “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario” (art. 13 del CPT y SS).

En este punto, se hace preciso recordar que, en materia laboral, la ley de procedimiento del trabajo y de seguridad social, es lo suficientemente clara al establecer dos clases de procesos: ordinarios y especiales; y para los primeros estableció una división en procesos ordinarios de única y de primera instancia, y así estableció el procedimiento para los de única instancia en los artículos 70 a 73, y para los de primera instancia en los artículos 74 y ss; siendo estos últimos de conocimiento de los jueces laborales del circuito.

Así, no existe asomo de duda que el artículo 13 del CPT y SS, al indicar que a los asuntos no susceptibles de fijación en cuantía debía imprimirseles el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, no hizo cosa diferente que asignar su competencia a los jueces laborales del circuito.

Y es que, si bien el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8266 del 28 junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual dispuso la creación de tres Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Bogotá, estableció que “Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes”; ello no implica que se deban desatender las normas propias de cada juicio. Siendo pertinente recordar que las normas procesales son de orden público, y proceder en su contra, atentaría contra el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a las partes, que son derechos de rango constitucional (art. 29 CP), aunado al de la doble instancia.

Entonces, es claro que el proceso ordinario debe ser tramitado como de primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, contrario a lo señalado por éste y, por tanto, será a quien se remitirá el expediente para que imprima el trámite correspondiente. Previniéndolo para que, a futuro, tratándose de verificar la competencia, acuda a las normas que regulan la materia, para evitar dilación de la actuación que desdice de una eficiente administración de justicia, pues es función del juez al momento de la calificación de la demanda verificar todas las situaciones

pertinentes, a fin de que no se configure una nulidad por falta de competencia, y con ello evitar no solamente la dilación del proceso sino el desgaste en vano de la administración de justicia y de las partes, ya que como lo señala Couture “el proceso sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe”.

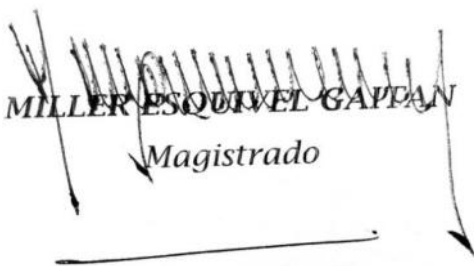
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

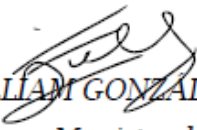
Primero. - Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Primero Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad para conocer del proceso ordinario laboral formulado por Rhemy Rafael Oviedo Agámez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en el sentido de atribuirle el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Segundo. - Por Secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado que debe conocer del proceso, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salvo voto


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Radicación 13-2018-00040-01

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN GUÍO FONSECA

DEMANDADO : COLPENSIONES

ASUNTO : INCORPORACIÓN SALVAMENTO DE VOTO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que se pasa al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria el recurso extraordinario de casación para resolver lo pertinente, una vez revisadas las diligencias se advierte que a pesar de que en la providencia emitida teniendo como Magistrado Ponente al Dr. DAVID CORREA STEER y en el acta de la diligencia adelantada el 25 de junio de 2019, se registró que el suscrito salvaba voto respecto de la decisión mayoritaria por tratarse de una ponencia derrotada, no se remitió el proceso a efectos de que se incorporara el salvamento de voto correspondiente.

Por ende resulta necesario adelantar previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario, proceder a incorporar el salvamento de voto enunciado, de lo cual se informará a la Secretaría de la Sala, para que se hagan las anotaciones pertinentes.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Radicación 13-2018-00040-01

DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN GUÍO FONSECA

DEMANDADO : COLPENSIONES

ASUNTO : SALVAMENTO DE VOTO

AUTO

Con el debido respeto, las razones por las cuales discrepo de la decisión tomada por la mayoría de la Sala, están consignadas en la ponencia que anexo a la presente.

En la fecha, 25 de junio de 2019.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 13-2018-00040-01

Bogotá D.C., **29 MAYO 2019** de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION GUIO FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : CONSULTA**

**PROYECTO DE SENTENCIA, PRESENTADO POR EL SUSCRITO PONENTE A LA
SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

En la fecha, se constituye la Sala Segunda de Decisión Laboral en audiencia pública, a fin de proferir sentencia de segunda instancia sobre el proceso de la referencia, el cual se profirió fallo por el juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de septiembre de 2018. Presentes en la audiencia: 1-Dte: 2-Apdo: 3-DDo. 4-Apdo:

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) JOSE CONCEPCION GUIO FONSECA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folio 8 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad AFP PORVENIR SA.
- 2) Conforme lo anterior, conlleva el regreso automático del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES de la demandante.
- 3) Ordenar a la AFP PORVENIR SA que proceda con la anulación de la afiliación de la demandante, existente en el sistema y reporte dicha novedad al sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP), quedando válidamente asignada a COLPENSIONES, como única entidad encargada de administrar los recursos pensionales.
- 4) Ordenar a la AFP PORVENIR SA que proceda a trasladar todos los saldos tales como bonos pensionales, sumas adicionales, aportes a pensión, capital acumulado, monto de los aportes, cotizaciones, correspondientes al riesgo previsional de invalidez, vejez y muerte, junto con sus rendimientos frutos e intereses como los

dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con sus rendimientos que se hubieren causado a COLPENSIONES.

- 5) Condenar a COLPENSIONES a que proceda a recibir todos los aportes girados por PORVENIR SA que hacen parte de todos y cada uno de los aportes del demandante.
- 6) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 82 a 86), así como la AFP PORVENIR SA (fls. 103 a 111) de acuerdo al auto visible a folios 144. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 28 de septiembre de 2018, **DECLARÓ LA NULIDAD** de LA AFILIACION que hiciera el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para entender vinculada a la demandante, en forma válida, al régimen solidario de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES. **CONDENÓ** a la AFP PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante por concepto de aportes y rendimientos financieros. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a aceptar el traslado de aportes que efectúe a PORVENIR SA, para que proceda a activar la afiliación de la demandante como si nunca se hubiese trasladado del régimen de prima media con prestación definida. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a que una vez ingrese esos valores por cuenta de PORVENIR SA, actualice inmediatamente la historia laboral de la demandante. **COSTAS** a cargo de la demandada PORVENIR SA.

En atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES y no fue apelada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta*, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) JOSE CONCEPCION GUIO FONSECA el día 1 de julio de 2000.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 1 de julio de 2000, con fecha de efectividad a partir del 01 de sept. de 2000 (fls. 112 a 114).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma fecha, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAI, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Esta línea jurisprudencial ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAI mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.

- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente el fondo demandado en la contestación de la demanda (Porvenir folios 103 a 139), solo adjunta como pruebas: La certificación de afiliación al fondo efectuada a partir del 1 de sept. de 2000; el formulario de vinculación fechado el 1 de julio de 2000 en donde aparece como asesor comercial responsable de la afiliación Luz Coy, la firma de la demandante, y no aparece firma del empleador (folio 113); historial de vinculaciones y novedades de la actora emitido por asofondos SIAFP; resumen de historia laboral válida para bono emitida por el Min hacienda; oficio de respuesta a la solicitud de nulidad de traslado afirmando que el asesor comercial ilustro de forma completa, suficiente y veraz lo cual se corrobora con la firma del formulario de afiliación, razón por la cual no es posible anular su afiliación; un comunicado de prensa supuestamente publicado en el Tiempo en enero de 2004.

En decir que el fondo demandado no allega ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 1 de julio de 2000, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAI como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAI, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera la citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Conforme lo anterior, es claro que el deber de información ya se encontraba estipulado en el art. 12 del Decreto 720 de 1994, en cuyos términos:

“Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.”

De manera que, la demostración de que el afiliado recibió toda la información requerida y necesaria para que su traslado del régimen de prima media al RAIS se produjera de forma suficientemente informada, es decir, con plena conciencia de sus alcances, es una carga

que, tal como se dejó sentado en la jurisprudencia citada, se traduce en un **traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada**, y no se suple con la mera constancia de que la selección del régimen se efectuó en forma libre, espontánea y sin presiones, como lo pretende la parte demandada.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Al tenor de lo expuesto anteriormente, considera la Sala que a pesar de que la afiliación se realizó con el lleno de los requisitos legales, aportando para el caso en concreto el formulario de afiliación a la AFP PORVENIR SA (fl. 113), *per se* no implica que se haya proporcionado a la parte demandante toda la información necesaria y relevante para adoptar una decisión suficientemente informada y documentada acerca de los alcances del traslado de régimen pensional, tal es el caso de suministrar ilustración suficiente acerca de los beneficios y desventajas de uno y otro régimen en cada caso particular, en tanto como lo señala la jurisprudencia en cita, la nulidad producto del engaño en el traslado del régimen pensional *«no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue»* por quien manifiesta su interés en el traslado, lo que configura una anomalía de tal grado que vicia el consentimiento y por tanto justifica la declaración de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, máxime si se tiene en cuenta que no se acredita dentro del plenario que se le haya proporcionado información a la parte actora de su derecho de retracto, consagrado en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el cual concede al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su selección, ya sea de régimen pensional o de administradora, "dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección (...)" por lo que no puede utilizarse como argumento la omisión en el ejercicio de una facultad legal que no le fue advertida por la entidad que debía suministrarle tal información.

De otra parte, el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL DEMANDANTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 1 de julio de 2000, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado

no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el A quo.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

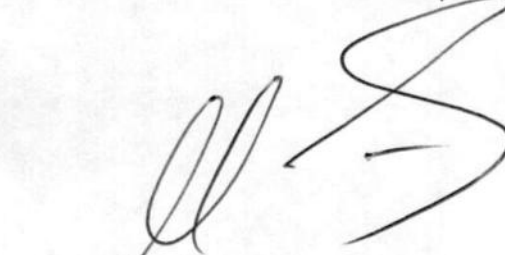
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

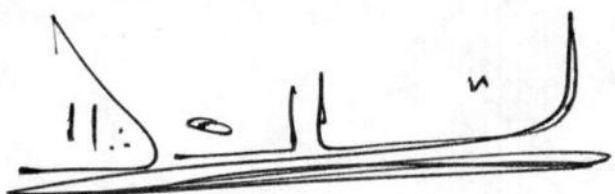
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Queda notificado en estrados la presente decisión.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



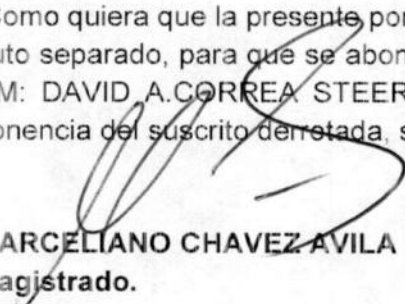
DAVID A. J. CORREA STEER
Salvamento de Voto



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Salvamento de Voto.

AUTO:

Como quiera que la presente ponencia ha sido derrotada, remítase a secretaria mediante auto separado, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: DAVID A. CORREA STEER, a quien corresponde presentar nueva ponencia, y la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá en el salvamento de voto.



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de junio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.R. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado del señor JOSÉ CONCEPCIÓN GUIO FONSECA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 6 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de \$937.982,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$234.837.006** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación f172.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 13 2018 040 01
Ord. José Concepción Guío Fonseca Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Declaración de voto
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

ACLARACION DE VOTO

Bogotá Septiembre 10 de 2020

Proceso 2018-00040-01

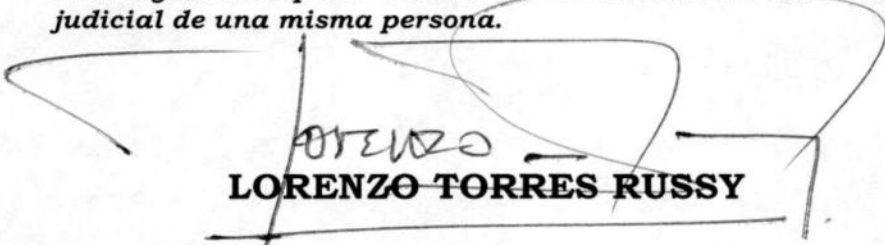
JOSE CONCEPCION GUIO FONSECA VS COLPENSIONES Y
OTRA.

Respetuosamente aclaro la decisión del recurso de casación contenida en el auto del 8 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte recurrente no puede estar representada simultáneamente por dos apoderados, como se desprende de la interposición y la concesión del recurso; prohibición contenida en el artículo 75 C.G.P. que enuncia:

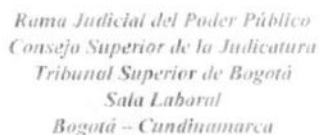
75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.


LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO



MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 11001310501320184001

DEMANDANTE : JOSE GUIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Régimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1.719.224,00	\$ 781.242,00	\$ 937.982,00
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1.773.895,32	\$ 828.116,00	\$ 945.779,32

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/09/56
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	29/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	19,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	248,3
Valor Incidencia Futura	\$ 234.837.005,95

Tabla Liquidacion	
Incidencia futura	\$ 234.837.006
Total	\$ 234.837.006

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 8 de septiembre de 2020

Recibe

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL



DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NIXON VEGA VELÁSQUEZ
contra COLPENSIONES Expediente N° 038-2018 00435 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que para la fecha en que se dictó la providencia que resolvió el recurso de apelación *-04 de marzo de 2020-* el suscrito no integraba la Sala de Decisión, se DISPONE devolver el expediente a Secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DE: JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA: JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N° 131 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte(2020).

Los apoderados de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AFP PROTECCION S.A, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de enero de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



Dentro de las mismas se encuentra el continuar pagando la mesada pensional del actor hasta tanto traslade todos los valores que reposaban en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2017	5,75%	\$ 5.141.398,00	9	\$ 46.272.582,00
2018	4,09%	\$ 5.351.681,18	13	\$ 69.571.855,32
2019	3,18%	\$ 5.521.864,64	13	\$ 71.784.240,32
2020	3,80%	\$ 5.731.695,50	1	\$ 5.731.695,50
VALOR TOTAL				\$ 193.360.373,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$193.360.373,13** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

AFP PROTECCION S.A

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar la ineficacia de la afiliación del demandante RAFAEL HERNANDO LEÑO FORERO al RAIS.

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrada, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver los gastos de administración que en su momento descontó de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° 66744, en el establece que²:

²Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.



"...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."

Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **13201700736 01**, informándole que los apoderados de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AFP PROTECCION S.A, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de enero de dos veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 26-2017-00521-01

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: GUSTAVO BARRERA FRANCO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO – REANUDACIÓN PROCESO**

AUTO

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se accedió a la solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial del demandante GUSTAVO BARRERA FRANCO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, decisión de la que se notificó personalmente sin que en su momento designara a un nuevo profesional en derecho.

En comunicación allegada por la Secretaría de la Sala al correo del despacho, la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con CC. 52.540.599 y TP. 215.193 del C. S. de la J, solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso y el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en favor del demandante, en los términos del poder que le fuera sustituido por el Dr. FERNANDO RUÍZ ACOSTA.

A efectos de resolver, el artículo 160 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De conformidad lo dispuesto en la norma anterior, como quiera que el apoderado del demandante delegó las facultades otorgadas en el mandato que le fuera legalmente concedido, se dispone **REANUDAR** el presente proceso y reconocer personería para actuar a la profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con CC. 52.540.599 y TP. 215.193 del C.S. de la J, como apoderada a sustituta de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder sustituido, que reposa a folio 124 del expediente.

Notifíquese por anotación en estado,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502620170052101)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502620170052101)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502620170052101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 31-2019-00386-01

Bogotá D.C.; Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DEISY AMBROSIO NIETO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaría, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en el estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado
(Rad. 11001310503120190038601)**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL- Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105016201800264-01
Demandante: DERZUS KAZIM SÁNCHEZ ROZO
Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 131, DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., ~~Diego~~ ^{Teniente} (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce en el monto de las diferencias entre el valor reconocido en primera y segunda instancia, por concepto de recobros de servicios médicos y medicamentos no POS, ordenados a través de fallos de tutela y comités

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 007201500139 01
DTE: ALIANSALUD EPS S.A
DDO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

técnico científicos, a favor de ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
VALOR ORDENADO A TRAVÉS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE SALUD, RECLAMADOS POR ALIANSALUD EPS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS NO POS (FALLO PRIMERA INSTANCIA).	\$174.726.660,00
SUBTOTAL	\$174.726.660,00
VALOR ORDENADO A TRAVÉS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ² , CORRESPONDIENTE A 583 RECOBROS POR SUMINISTRO DE SERVICIOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS NO POS, ORDENADOS A TRAVÉS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ³ .	\$8.187.858,00
VALOR ORDENADO A TRAVÉS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNO DE LOS RECOBROS.	\$627.850,00
SUBTOTAL	\$8.815.708,00
TOTAL CONDENA 1RA Y 2DA INSTANCIA	\$183.542.368,00
DIFERENCIA ENTRE EL VALOR OBTENIDO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	\$165.910.952,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$165.910.952,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

² Folio 331, cuaderno principal

³ Folio 328, reverso cuaderno principal

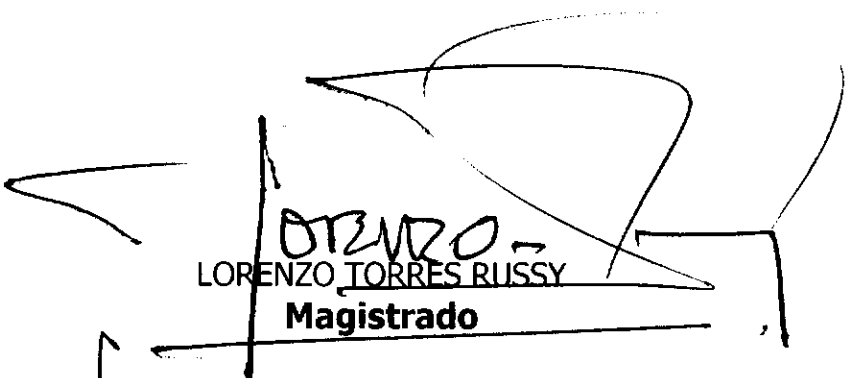
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

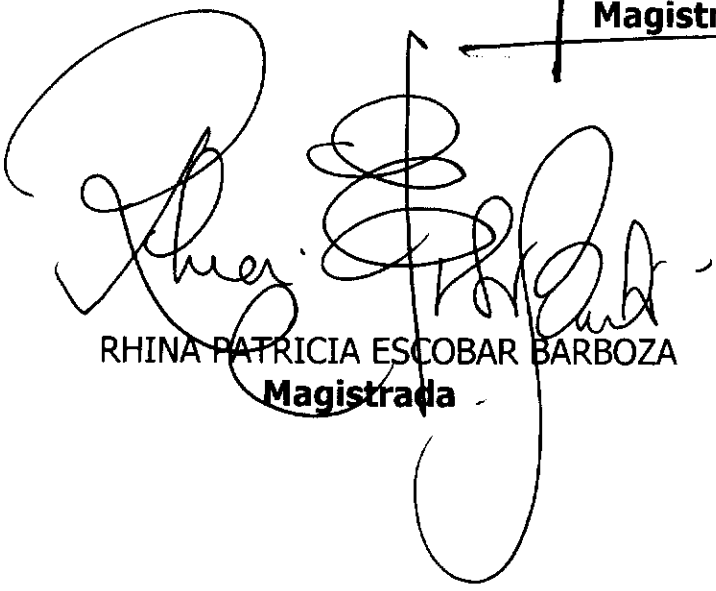
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 y denegó las demás pretensiones incoadas contra la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas a la Demandada	
Ultimo Salario Devengado	\$ 4.700.000,00
Honorarios desde el 31 de diciembre de 2014 (Proteccion - Fuero de maternidad 7 meses)	\$ 32.900.000,00
Periodo de lactancia (6 meses)	\$ 28.200.000,00
Cotizaciones en Salud (13 meses)	\$ 7.332.000,00
Total Condenas	\$ 68.432.000,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 68.432.000,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AS

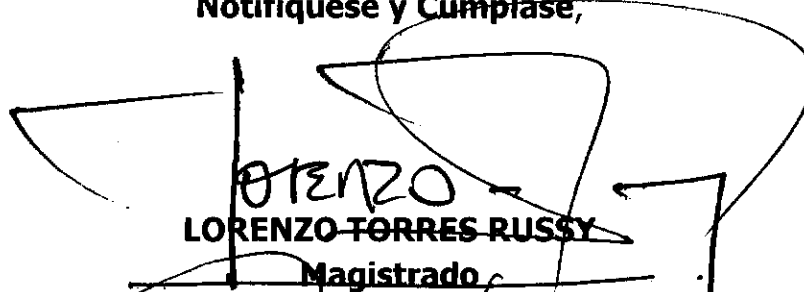
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

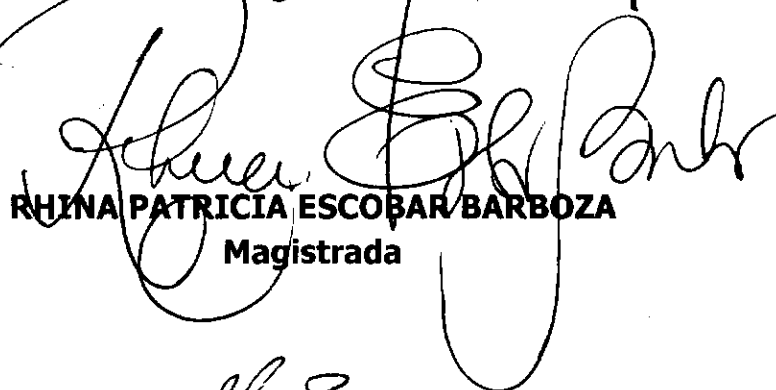
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310503920160055401

Condenas Impuestas a la Demandada	
Ultimo Salario Devengado	\$ 4.700.000,00
Honorarios desde el 31 de diciembre de 2014 hasta cuando nacio el bebe (Proteccion - Fuero de maternidad 7 meses)	\$ 32.900.000,00
Periodo de lactancia (6 meses)	\$ 28.200.000,00
Cotizaciones en Salud (13 meses)	\$ 7.332.000,00
Total Condenas	\$ 68.432.000,00

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., ~~Tiemblo~~ ^{Tiemblo} (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (7 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARIA CRISTINA SALINAS SALAZAR, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.474.347,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.256.000,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.218.347,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 4 de diciembre de 1969, y que para el año 2026, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

359

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$816.129.861,00²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

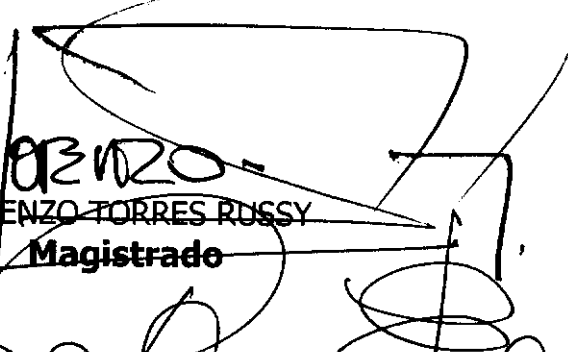
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

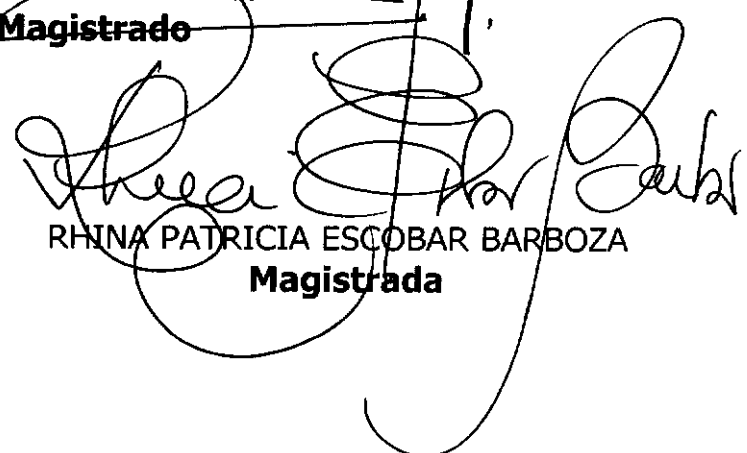
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

² Folio 356

H. MAGISTRADO **DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **012201800237 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., ~~Tres~~ ^{Trinta y uno} (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada GLORIA PATRICIA RÍOS HERRERA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los conceptos que a continuación se relacionan, y que en este caso, son las siguientes:

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

CONCEPTO	VALOR CONDENA
SALARIOS INSOLUTOS	4.021.327,00
CESANTIAS	2.574.712,24
INTERESES A LAS CESANTIAS	308.962,87
PRIMAS DE SERVCIOS	2.574.712,24
APORTES A PENSION POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1-02-2014 a 30- 11-2017 SOBRE I.S.M.L.M.V	4.943.445,60 ³
TOTAL	\$14.423.159,95

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$14.423.159,95** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

Así mismo, habrá que decirse que con relación a la condena de aportes a seguridad social en pensión, previo cálculo actuarial, este no se logró realizar teniendo en cuenta que en el expediente no obra documental alguna en la que se pueda colegir la fecha de nacimiento de la parte accionante, no obstante, la misma, fue solicitada mediante auto de fecha 30 de enero de 2020⁴, notificado por estado el 4 de febrero de la misma anualidad y enviada a través de la comunicación No. 13179399 el 5-02-2020, sin recibir respuesta alguna.

Por lo anterior se procedió a liquidar solo los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 a 30 de noviembre de 2019.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de

³ Folio 76

⁴ Folio 73

casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada GLORIA PATRICIA RÍOS HERRERA.**

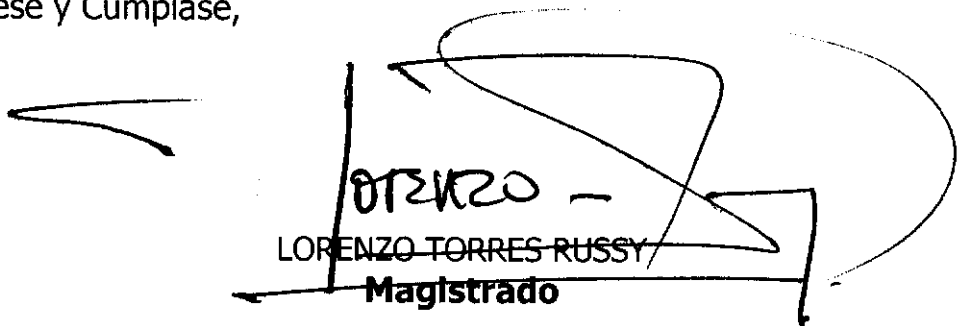
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **GLORIA PATRICIA RÍOS HERRERA.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL



**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LUCIA DONCEL
SALCEDO contra COLPENSIONES Y OTROS Expediente N° 039-2018
00463 01**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que el proyecto de decisión planteado por el suscrito en el presente proceso, en cumplimiento de la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fue acogido por la mayoría de la Sala, se dispone pasar el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, doctora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105031201900324 -01
Demandante: FLOR ALBA GUALDRÓN MENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

16 SEP 2020

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.131 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL -Apelación Auto
Código Único de Identificación:	11 001 31 05-026-2018-00124 -01
Demandante:	LINARES & BETANCOURT S.A.S Y CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
Demandado:	COMTROL COLOMBIA S.A, T-ONE ENERGY S.A.S, Y REMBERTO MERLANO RUEDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 131. DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Código Único de Identificación:	11 001 31 05021201800441 -01
Demandante:	JOSÉ EMIGDIO QUINCHANEGUA
Demandado:	ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

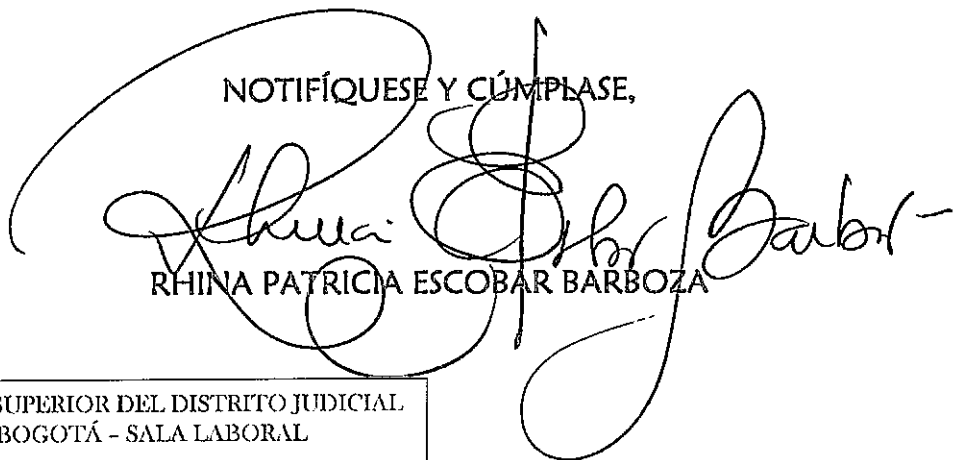
AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.131 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Código Único de Identificación:	11 001 31 05-020-2019-00059 -01
Demandante:	LELIS GERARDO SOTELO VARA
Demandado:	SOCIEDAD BDO AUDI S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.131 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105023201900266 -01
Demandante: BERNARDO MARTÍNEZ VILLALBA RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

11 6 SEP 2020

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.181 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105037201800449-01
Demandante: LUIS EDUARDO BARRETO CÓRTAZAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Y OTRO.

1 SEP 2020

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.181 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105020201500436-01
Demandante: PAULO ANTONIO PATIÑO CHANAGA Y OTROS
Demandado: COSACOL S.A.S. Y OTROS

16 SEP 2020

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.131 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105010201400452-01
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: CONSORCIO FIDUFOSYGA.

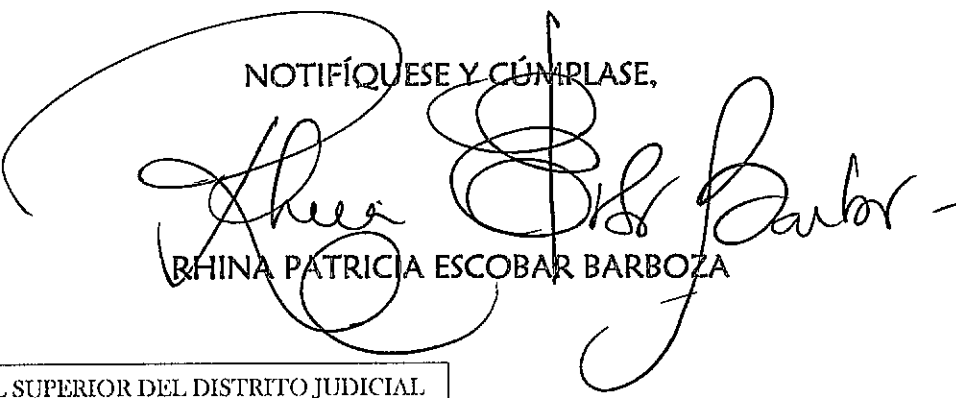
16 SEP 2020
AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.181 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105001201000765-01
Demandante: GERMÁN LOZANO GÓMEZ
Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

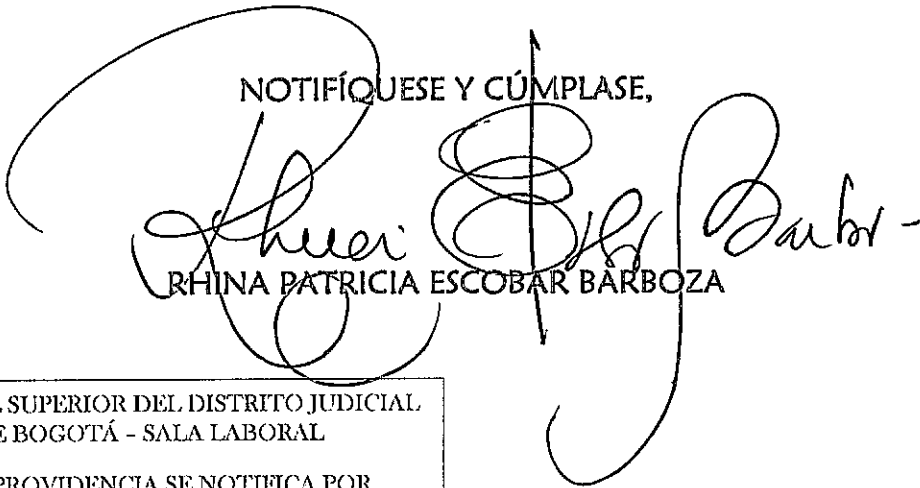
17 6 SEP 2020
AUTO

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se fija como para proferir decisión de fondo el próximo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de ESTADO ELECTRÓNICO, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.131 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020

SECRETARIA



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la demandada se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

EXPEDIENTE No 005-2017-00001-01
DTE: ROBERTO TORRES CALDERON
DDO: DRUMMOND LTDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A- quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de vacaciones, así como la indemnización por despido injusto, determinados en la sentencia de primera instancia la que fuera confirmada en su integridad por esta Corporación.

La liquidación correspondiente, arrojó **\$191.954.247** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada DRUMMOND Ltda.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

EXPEDIENTE No 005-2017-00001-01
DTE: ROBERTO TORRES CALDERON
DDO: DRUMMOND LTDA.

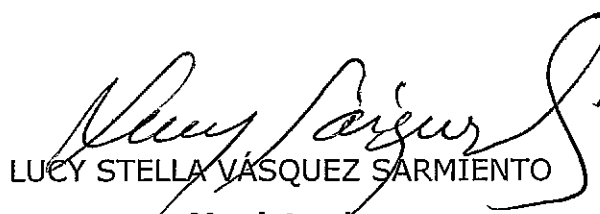
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada y apoderado de las **demandadas ANGELCOM S.A y ADETEK C.T.A** dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, teniendo en cuenta

¹ Recursos de casación, folios 314 y 315 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folios 312 a 313 del expediente.

la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

También se ha precisado, que cuando son varios los demandados, para efectos de fijar el interés jurídico para recurrir en casación, debe mirarse el monto de las condenas de manera individual y no en conjunto, habida cuenta que las cargas conservan su valor individualmente considerado.⁴

Así, el interés jurídico de las demandadas para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas de manera individual en el fallo de segunda instancia luego de modificar y confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *A- quo*.⁵

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de diciembre de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Teniendo en cuenta que el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, por tanto, la condena impetrada a la demandada **ANGELCOM S.A**, será también el perjuicio irrogado a la demandada **ADETEK C.T.A** como quiera que a ésta se le condenó de manera **solidaria** de todas las condenas proferidas contra **ANGELCOM S.A**

³ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

⁴ Auto de 07 de diciembre de 2010 Rad. 48249

⁵ Fallo de primera instancia, folio 301 del expediente.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se realizó la sumatoria de las condenas que están a cargo de cada una de las demandadas **ANGELCOM S.A** y **ADETEK C.T.A.**, a saber:

DEMANDADA ANGELCOM S.A		DEMANDADA ADETEK C.T.A	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ART 65	\$56.514.250	ART 65	\$56.514.250
CESANTIAS	\$10.737.810	CESANTIAS	\$10.737.810
INTERESES	\$1.288.537	INTERESES	\$1.288.537
ART 99 LEY 50/90	\$3.721.281	ART 99 LEY 50/90	\$3.721.281
TRANSPORTE	\$1.812.999	TRANSPORTE	\$1.812.999
TOTAL	\$74.074.877	TOTAL	\$74.074.877

Así, al revisar y calcular las condenas proferidas en el fallo de primera⁶ y segunda instancia⁷ y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía individual para cada una de las demandadas por valor de **\$74.074.877** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada y apoderado de las demandadas **ANGELCOM S.A** y **ADETEK C.T.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

⁶ Fallo primera instancia, folio 301 del expediente.

⁷ Fallo segunda instancia, folio 312 a 313 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ANGELCOM S.A,** contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **ADETEK C.T.A**, contra el fallo antes mencionado, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada